

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Operaciones internacionales. Régimen de Precios de transferencia. Resoluciones Generales Nros. 4.717 y 5.010. Su sustitución.

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-XXXXX- -ARCA-DIFIIN#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, establece las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por el régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales.

Que la Resolución General N° 5.010 regula las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar aquellos sujetos alcanzados por las obligaciones previstas en los artículos 43 y/o 48 de la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, a fin de ejercer la opción de presentación mediante el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales.

Que, conforme la experiencia adquirida, se estima conveniente efectuar determinadas precisiones, incorporar pautas adicionales y fijar el correcto alcance de las normas que rigen la materia, lo que amerita la sustitución de las resoluciones generales mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por los artículos 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55

del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre del 2024, y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

TÍTULO I

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Las importaciones y exportaciones previstas en el artículo 9°, las transacciones entre sujetos vinculados a que se refiere el artículo 16, las operaciones mencionadas en el artículo 17 y las transacciones realizadas por los sujetos indicados en los artículos 126 y 127, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, así como las operaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 229 del Decreto Reglamentario de la citada ley, se encuentran alcanzadas por la presente resolución general.

Sujetos comprendidos

ARTÍCULO 2°.- Están obligados por este régimen los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por las siguientes operaciones o transacciones:

1. De importación y exportación de bienes entre partes independientes.
2. Efectuadas con los sujetos vinculados que se indican a continuación:
 - a) Personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior.
 - b) Establecimientos permanentes del exterior de los que sean titulares, o aquellas operaciones que dichos establecimientos permanentes realicen con otros establecimientos permanentes del mismo titular o con personas u otro tipo de entidades del país o del exterior vinculadas al residente en el país, en los términos del artículo 126 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
 - c) Otros sujetos o entidades no residentes con las que estén vinculados en los términos del artículo 127 de la citada ley.
3. Realizadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y 24 y 25 de su Decreto Reglamentario, sea que las realicen por sí o por medio de sus establecimientos permanentes del exterior.

Las operaciones realizadas con los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. precedentes se registrarán por las disposiciones de precios de transferencia previstas en este régimen.

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos vinculados referidos en el punto 2. del artículo anterior, son los regulados en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 14 de su reglamentación.

Asimismo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que se configuran relaciones de único o principal proveedor o cliente, de conformidad con lo contemplado en el inciso j) del citado artículo 14, en el caso de operaciones comerciales internacionales de tal significación que su ausencia definitiva o temporal, podría afectar la continuidad de la actividad o la existencia del sujeto local o de su vinculado del exterior.

TÍTULO II - REGLAS DE EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO A - RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES Y ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 4°.- El análisis de comparabilidad de las operaciones, ya sea en forma individual o por líneas de negocio, se efectuará a partir de las transacciones realizadas conforme a la actividad del sujeto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las relaciones comerciales y financieras entre las partes intervinientes y las condiciones determinantes de las operaciones objeto de comparación, atendiendo a la naturaleza de aquellas, la conducta de las partes y lo pactado entre estas, considerando los elementos, condiciones o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de dichas transacciones y los que influyan en estas teniendo en vista el conjunto de vinculaciones económicas a las que se refiere el artículo precedente.

Deberán ser también objeto de análisis aquellas operaciones por las que no se hubiese percibido ninguna remuneración ni aprovechamiento económico.

Cuando el análisis de comparabilidad se lleve a cabo por “línea de negocio”, se considerará que los criterios seleccionados se aplicarán sobre todas las operaciones que guardan específica relación con un determinado segmento de la actividad.

Las operaciones controladas cuya deducción hubiese sido autoimpugnada por el contribuyente serán igualmente mencionadas en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, con expresa mención del tratamiento contractual dado por las partes.

SELECCIÓN DE LA PARTE ANALIZADA

ARTÍCULO 5°.- El análisis de comparabilidad deberá efectuarse sobre la situación del sujeto local.

No obstante, dicho análisis podrá efectuarse sobre la situación del sujeto del exterior cuando la transacción a analizar sea un servicio recibido —excepto operaciones financieras— siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) La rentabilidad operativa —atribuible a las operaciones bajo análisis— del sujeto del exterior contenga datos más fiables y requiera menor cantidad de ajustes de comparabilidad; así como también sea posible encontrar datos más fiables sobre comparables independientes; y
- b) Que —en tales casos— el sujeto del exterior no sea propietario económico de intangibles valiosos o únicos que tornen más compleja la comparabilidad.

También podrá seleccionarse como parte analizada al sujeto del exterior en aquellas operaciones establecidas en el sexto párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las mismas condiciones del párrafo anterior.

En el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, deberá justificarse la elección de la parte del exterior como parte analizada, y agregar un detalle de los aspectos que mejoran la comparabilidad sobre la situación del sujeto local y de las razones por las que el análisis sobre la situación del sujeto local genera distorsión del principio del operador independiente; así como una referencia a la información contable utilizada a los efectos del cálculo de la rentabilidad.

Cuando se utilizare el método de división de ganancias, todas las partes vinculadas deberán ser analizadas.

A los efectos de lo establecido en el inciso a) del segundo párrafo de este artículo, se considerará que revisten la calidad de “datos más fiables” aquellos respecto de los cuales se verifique una mayor disponibilidad, consistencia y calidad.

UNIVERSO Y SELECCIÓN DE COMPARABLES

ARTÍCULO 6°.- Caracterizada la transacción objeto de análisis, cuando corresponda comparar con márgenes de utilidad de empresas independientes, se deberá seleccionar a las potenciales comparables de un universo homogéneo y determinado de compañías. A los fines de obtener dicho universo, se deberá considerar la información más confiable y homogénea.

Partiendo del universo inicial, las potenciales comparables deberán ser agrupadas bajo criterios objetivos que resulten de la aplicación de los factores de comparabilidad. Además, deberá prestarse especial atención al tipo de negocio o a las condiciones de mercado de la transacción objeto de

análisis, para sostener el uso de información contable de las comparables cuando se abarque más de un período para el análisis de comparabilidad.

ARTÍCULO 7°.- El set de comparables no podrá incluir aquellas que reflejen pérdidas operativas -tanto antes como después de la aplicación de ajustes de comparabilidad-, a menos que se justifique objetiva y detalladamente que tales pérdidas obedecen a cierta característica del negocio o circunstancias de mercado, industria u otro criterio de comparabilidad. Si se aceptan comparables que reflejen pérdidas operativas, se deberá acreditar que las condiciones que llevan a tal pérdida no son consecuencia de factores que afecten la comparabilidad.

Se entenderá que “reflejan pérdidas operativas” aquellas comparables que presenten resultados negativos en el período utilizado para el análisis de comparabilidad, calculados conforme lo indicado en el artículo 15 de la presente.

Si se utilizaran varios períodos para efectuar el análisis, no se podrán incluir aquellas comparables que presenten pérdidas operativas recurrentes. A tales efectos se considerará que existe una recurrencia cuando las pérdidas operativas se presenten en la mayoría de los períodos analizados o cuando el promedio de los resultados de dichos períodos sea negativo.

ARTICULO 8°.- Cuando corresponda comparar operaciones, deberán ponderarse igualmente los factores de comparabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

AJUSTE DEL PRECIO DE BIENES CON COTIZACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Las exportaciones de los bienes con cotización referidos en el artículo 47 de la reglamentación de la ley del gravamen, podrán ajustarse — en la medida en que reflejen la operatoria entre partes independientes— contemplando los descuentos y/o cargos a los valores de cotización adoptados en la práctica de comercio o según costumbre de plaza, sólo en cuanto se encuentren debidamente documentados y justificados, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo y en la presente resolución general.

AJUSTES DE COMPARABILIDAD

ARTÍCULO 10.- Cuando corresponda, se podrán efectuar ajustes de comparabilidad tanto sobre la parte analizada como sobre las comparables seleccionadas, siempre y cuando tales ajustes sean razonables y mejoren la precisión y fiabilidad del análisis efectuado sobre la transacción. Numerosos ajustes o ajustes significativos en los factores claves de comparabilidad podrían indicar que las operaciones realizadas por un tercero no son lo suficientemente comparables.

Los ajustes de comparabilidad efectuados deberán estar debidamente cuantificados y argumentados en el Estudio de Precios de Transferencia - Anexo I-, detallando los motivos que originaron su aplicación, con relación a la transacción objeto de análisis.

SEGMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Cuando se utilice un análisis a nivel de utilidad agregada basado en la información contable correspondiente a las ganancias y los gastos de las operaciones bajo análisis, deberá indicarse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, la forma de cálculo de los márgenes, con

el detalle de las cuentas o rubros utilizados o rechazados fundamentando el criterio adoptado, de tal forma que permita su conciliación.

En los casos en que corresponda segmentar la información contable a los fines de desagregar las ganancias y los gastos correspondientes a las operaciones bajo análisis, de aquellos que no se encuentran afectados por ellas, deberá indicarse el criterio y el procedimiento de segmentación y la forma de cálculo de los márgenes, con el detalle de las cuentas o rubros utilizados o rechazados y —en su caso— de los coeficientes o porcentajes utilizados en la atribución de factores, ganancias y gastos operativos a la línea de negocio bajo análisis, acompañando la conciliación con la información contable y la explicación de los segmentos y/o ganancias o gastos no analizados y de toda diferencia que surja de ella.

Cuando en el análisis de utilidades se consideren operaciones comparables conformadas por información contable agregada de entidades, tanto locales como del exterior, corresponderá identificar las cuentas o rubros que integran tales resultados, entendiendo que cualquier discrepancia con el criterio aplicado en la conformación de la utilidad de las operaciones bajo análisis deberá ser fundamentada. A su vez, si a los fines de la comparabilidad, la información contable de tales entidades debe ser segmentada, sea por tipo de operación, actividad o negocio, y/o por situación geográfica, entre otros, deberá acompañarse la conciliación y fundamento correspondiente.

CONSISTENCIA INTERANUAL

ARTÍCULO 12.- Cuando para una misma transacción se opte por la utilización de un método de precios de transferencia distinto o una

metodología de análisis diferente a la que hubiere sido utilizada en el período fiscal anterior, se deberá acompañar una debida justificación del cambio, basada en el análisis funcional. Idéntica exigencia aplicará en caso de la modificación de indicadores de rentabilidad o con la aceptación o rechazo de comparables.

EVALUACIÓN DE MÁRGENES DE UTILIDAD

ARTÍCULO 13.- Cuando se utilice el método de margen neto de la transacción, en relación con actividades intensivas en capital, el indicador de resultado operativo sobre activos en la parte analizada y en los comparables deberá calcularse computando los activos operativos, los cuales se estimarán tomando el total de activos, al que se le restarán los importes de las inversiones corrientes, de las inversiones no corrientes, de los activos intangibles y del rubro “Otros Activos”.

Para la aplicación de este indicador, deberá exponerse el método de valuación de los activos de la parte analizada y el de cada comparable, a efectos de constatar que la valoración de unos y otros es consistente, es decir, en ambos casos, es realizada a valores contables.

ARTÍCULO 14.- Los respectivos márgenes de utilidad deberán ser examinados a partir de la información contable de la parte analizada, de la parte relacionada y de las comparables.

Cuando se trate de empresas regidas por la normativa contable nacional, la información contable deberá surgir de la aplicación de las normas de valuación obligatorias reguladas por las entidades que conforman la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 15.- El margen de utilidad operativa, tanto de la parte analizada como de las comparables, no podrá incluir resultados financieros ni resultados extraordinarios ni ganancias de capital. Tampoco deberá considerarse el impuesto a las ganancias o similar, contenido en el cuadro de resultados del período fiscal analizado.

A menos que se demuestre fehacientemente que se trata de un ajuste que mejora la fiabilidad en la comparación, el margen de utilidad operativa del sujeto local tampoco podrá incluir ajustes por conceptos -tales como tributos- que forman parte de la estructura de costos normal y rutinaria del negocio.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- En el análisis de las transacciones que involucren cualquier tipo de prestación de servicios entre partes vinculadas, se deberá considerar su carácter de necesario para el giro del negocio, la conducta de las partes, los términos de la prestación, y que el servicio haya proporcionado, o se espere que proporcione un provecho o valor económico a la entidad que lo remunera. El Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberá contener el análisis económico que permita explicar su carácter.

No se considerarán como asimilables a operaciones entre partes independientes las siguientes:

- a) Los servicios no necesarios para el giro del negocio, o que carezcan de utilidad o lógica empresarial, contrariando el principio de correlación de ganancias y gastos;

- b) Los gastos que se realicen por un miembro del grupo en función de sus propios intereses o del interés de uno o varios miembros del grupo o por su calidad de accionista;
- c) Los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de las participaciones sociales y los incurridos por la sociedad matriz o sus filiales en sus relaciones con inversores (v.gr.: los relativos a la estrategia de comunicación con los accionistas de la matriz, analistas financieros, fondos y otras partes interesadas en la sociedad matriz o sus filiales);
- d) Los servicios duplicados, en tanto la empresa local los efectúe por sí misma en forma independiente o por un tercero no vinculado, para lo cual deberá tomarse en consideración la disponibilidad de los recursos con los que cuenta, en función de la realidad de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Los servicios prestados al contribuyente admitirán el tratamiento del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuando hubieran sido realizados por partes independientes en condiciones comparables.

SERVICIOS DE BAJO VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 17.- Siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, se podrá optar por considerar que responden al principio del operador independiente aquellos precios de los servicios de bajo valor agregado cuando apliquen un margen de beneficio de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) sobre el costo incurrido para la prestación de tales servicios.

La opción del párrafo anterior resultará del análisis funcional realizado sobre la parte analizada. En ese caso, no será necesario realizar un análisis de comparabilidad para la justificación de los precios de transferencia.

Esta opción será aplicable en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos de manera conjunta:

- a) El monto total de los servicios de bajo valor agregado recibidos no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de los gastos operativos del sujeto local o el monto total de los servicios de bajo valor agregado prestados no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de las ganancias operativas del sujeto local, en ambos casos respecto del ejercicio analizado;
- b) La parte analizada no registre pérdidas recurrentes en los términos previstos en el último párrafo del artículo 7° de la presente; y
- c) La parte analizada no haya sufrido un proceso de reestructuración de negocios durante ese año.

Se considerarán servicios de bajo valor agregado aquellos servicios auxiliares que reúnan concurrentemente las siguientes características:

- a) Tengan una función de apoyo al negocio principal del receptor del servicio;
- b) No formen parte de la actividad principal del grupo, es decir que no contribuyan a las actividades de relevancia económica del grupo;
- c) No requieran el uso de activos intangibles únicos y valiosos ni conduzcan a la creación de intangibles únicos y valiosos; y
- d) No impliquen la asunción o el control de un riesgo importante o relevante para el proveedor del servicio ni provoquen la aparición de un riesgo importante para dicho proveedor.

OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 18.- En las operaciones de financiamiento deberán considerarse las previsiones del artículo 4° de esta resolución general y del punto 1. del inciso a) del segundo párrafo del artículo 32 del Decreto Reglamentario de la ley del tributo.

ARTÍCULO 19.- El análisis funcional de la prestación financiera deberá también contener la fundamentación y acreditación de los siguientes aspectos:

a) Respecto del dador de la prestación financiera: que posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.

b) Respecto del tomador de la prestación financiera: que tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

ARTÍCULO 20.- Cuando el análisis de comparabilidad resulte afectado por el respaldo implícito del grupo a la empresa tomadora, de forma tal que genere dificultades para evaluar confiablemente las transacciones controladas, podrá utilizarse la calificación crediticia del grupo para determinar el precio de la prestación financiera. La tasa asociada a la calificación será tomada como valor de referencia para fijar el precio de mercado en el caso de que no se cuente con la información a suministrar señalada en el tercer párrafo del artículo 57 de esta resolución general.

Se considera respaldo implícito al efecto que tiene, en la calificación crediticia y las condiciones de financiamiento de una empresa, su asociación

pasiva a un grupo de empresas vinculadas, aun sin existir garantías contractuales explícitas.

ARTÍCULO 21.- La mejora en la calidad crediticia de la empresa, derivada de su sola pertenencia a un grupo de empresas, y en ausencia de una específica garantía documentada, no será considerada a los fines de obtener una remuneración por la parte relacionada.

ARTÍCULO 22.- La participación en fondos de agrupación de efectivo, o financiación centralizada del Grupo deberá contar con justificación sobre su carácter necesario, además de justificar el origen del excedente de efectivo.

En este sentido, y atendiendo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen, cuando existiere una participación en un fondo de agrupación de efectivo, se considerarán las operaciones financieras de manera estrechamente ligada. En el mismo sentido, no se considerará apropiadamente justificada una tasa de endeudamiento superior a la tasa obtenida como dador de fondo en el mismo tipo de operaciones entre empresas vinculadas.

ARTÍCULO 23.- Cuando se refiera a operaciones de cobertura con derivados financieros que involucren activos subyacentes enumerados en el Anexo VII de la Resolución General N° 3.421, sus modificatorias y sus complementarias, deberá evaluarse la procedencia de analizarlas de manera estrechamente ligada con otras operaciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen.

ARTÍCULO 24.- Los intereses de deudas de carácter financiero —incluyendo actualizaciones y diferencias de cambio— y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación serán deducibles, conforme lo refiere

el artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en tanto dichos cargos respondan al principio del operador independiente.

ACTIVOS INTANGIBLES. REGALÍAS

ARTÍCULO 25.- La limitación prevista en el inciso m) del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para la deducción de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes por parte de los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. del artículo 2° de la presente, será aplicable en todas las operaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la referida ley y por el artículo 229 de su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 26.- Cuando el sujeto local contribuya en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular, abone o no regalías por su uso, deberá establecerse la forma de retribución que remunera el desarrollo de funciones, el control o utilización de activos o la asunción de riesgos que inciden sobre tal contribución de valor. El procedimiento adoptado deberá informarse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la presente resolución general.

Si el sujeto local abonara regalías o retribuciones de cualquier tipo por la utilización de intangibles en cuyo desarrollo o mejora tuviera participación, en el referido Estudio de Precios de Transferencia se deberá justificar que el monto de aquellas se corresponde con el principio del operador independiente y que la transacción responde a dicho principio en condiciones comparables.

Cuando se abonen regalías cuya remuneración responda, al menos parcialmente, al pago de servicios, se deberán tener presentes las pautas del artículo 16 de la presente resolución general.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 25, en relación con los gastos en concepto de marketing, publicidad y promoción de ventas realizados por el sujeto local, deberá tenerse particularmente en cuenta si dicho nivel de gastos se corresponde con el que hubieran realizado entidades independientes. En el caso en que aquéllos excedan los que hubieran realizado partes independientes, podrán considerarse cuando constituyan una contribución a la cadena de valor del activo intangible.

ARTÍCULO 28.- Cuando se evalúen actividades de investigación, desarrollo o similares, el valor de mercado de la contribución al desarrollo o mejora de activos intangibles deberá estimarse a partir de un análisis funcional que permita identificar y evaluar los riesgos involucrados y la magnitud y grado de importancia de las actividades ejercidas por el sujeto local.

A tal efecto, se deberá evaluar si la actividad se desarrolla a título propio o ajeno y si la supervisión es realizada por el titular o los titulares jurídicos del activo o por un tercero, entre otros aspectos. Además, deberá identificarse si el sujeto o los sujetos que realizan la financiación de dichas actividades asumen efectivamente los riesgos derivados de la operatoria y —en caso negativo— identificarse la parte que asume tal riesgo. En todos los casos, deberá considerarse que la propiedad legal de los activos intangibles no conlleva, por sí sola, la atribución de los beneficios derivados de su explotación.

En relación con la investigación y desarrollo realizados por los sujetos locales bajo contrato, se evaluará si el sujeto local participa en la toma de decisiones estratégicas, en el monitoreo de actividades de investigación y desarrollo, en el uso de activos tangibles e intangibles o en el control de los riesgos, a los fines de determinar la remuneración de mercado que correspondería atribuir al sujeto local y la posible contribución del sujeto local a la cadena de valor del activo intangible.

ARTÍCULO 29.- Serán considerados activos intangibles de difícil valoración aquellos para los que no existan activos comparables o que ofrezcan gran incertidumbre en las estimaciones y/o proyecciones de flujo de caja en su etapa de desarrollo. Respecto de dichos activos intangibles, normalmente se verificará que su desarrollo está incompleto, que no se espera que sean explotados durante varios años, y que su eventual explotación será a través de una forma novedosa sobre la que no hay experiencias comparables.

CAPÍTULO B - REGLAS ESPECIALES DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CON INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 30.- En las operaciones de comercio exterior con intermediarios, mencionadas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se considera intermediario al sujeto del exterior que media en la compra y venta de mercadería exportada o importada, sin tener la posesión física de ella.

La intermediación puede conllevar la compraventa internacional de la mercadería por parte del intermediario, cuando asume uno o más riesgos relacionados con su comercialización, o cualquier otra modalidad que varíe la forma de remuneración de tales funciones, como las comisiones.

ARTÍCULO 31.- El análisis funcional de la transacción en los términos del artículo 43 de la reglamentación de la ley del tributo se realizará teniendo en cuenta los activos, riesgos y funciones del intermediario.

Cuando en los términos del tercer párrafo del artículo 5° de la presente, la parte analizada resulte el intermediario del exterior, en adición a la acreditación de la sustancia en los términos del artículo 291 del Decreto Reglamentario de la ley del gravamen, se deberá — tener en especial consideración lo previsto en los artículos 39, 40 y concordantes de dicho decreto.

Por el contrario, si resultara parte analizada el sujeto local, en adición a la acreditación de la sustancia en los términos del artículo 291 y para la correcta aplicación del artículo 43, ambos del Decreto Reglamentario, corresponderá acreditar en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- que la forma de remuneración corresponde con su análisis funcional, según la índole de los riesgos asumidos.

No será de aplicación lo señalado en este artículo cuando la transacción esté prevista en el artículo 52 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 32.- Cuando del análisis del tercer párrafo del artículo anterior surja una inconsistencia entre la forma de remuneración y el análisis funcional, a los efectos de la aplicación del artículo 43 del Decreto Reglamentario de la ley de gravamen, corresponderá realizar un análisis de comparabilidad para determinar la mediana y el rango intercuartil de las remuneraciones seleccionadas como comparables de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del mentado decreto.

Cuando el monto de la remuneración del intermediario evaluado se encuentre dentro del rango intercuartil, se entenderá como pactado entre partes independientes. En caso contrario, cuando se encuentre por encima del límite superior del rango intercuartil, se considerará que la remuneración que hubieran pactado partes independientes es el valor de la mediana.

EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 33.- En la exportación de hidrocarburos podrá utilizarse como base para la fijación del precio el valor de un producto denominado “marcador” —cuya cotización se considera como referencia para valorar otros bienes del mismo tipo—, en tanto la cotización de este constituya el valor básico en las fórmulas de precios de las exportaciones entre sujetos independientes en condiciones comparables.

No será necesario que el producto exportado coincida exactamente con los parámetros sobre los que está definido el valor de cotización usado como referencia, en tanto ese valor sea el utilizado entre partes independientes. Si el bien exportado y el “producto marcador” son similares pero no idénticos, podrá realizarse un ajuste de calidad, de similar manera en que se efectuaría entre terceros independientes en condiciones comparables.

CONTRATOS A LARGO PLAZO SOBRE EXPORTACIÓN DE BIENES CON COTIZACIÓN

ARTICULO 34.- Cuando la modalidad de contratación celebrada entre las partes incluya la realización de contratos de venta o suministro internacional de bienes con cotización, en la medida en que tales modalidades se utilicen entre partes independientes, el análisis funcional deberá también contener la fundamentación y acreditación de que la

proyección financiera del proyecto permite obtener una rentabilidad comparable con la de partes independientes en similares condiciones. En cualquier caso, la remuneración deberá guardar relación con los activos, riesgos y funciones soportados por el vendedor.

REESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 35.- Cuando, como resultado de una reestructuración de negocios, la parte local pierda o gane total o parcialmente funciones, transfiera o reciba activos, o éstos pierdan o ganen valor significativamente, o se la obligue a asumir riesgos derivados de dicha reestructuración (tales como indemnizaciones, lucros cesantes, pérdida de flujo de fondos, etc.), deberá ponderarse la conducta que resultaría exigible a las partes en una transacción según la regulación civil o comercial vigente, la costumbre comercial —cuando resulte aplicable—, y la jurisprudencia local.

Además, deberá describirse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- el análisis económico que evalúe la situación y determine el valor de la compensación o indemnización que hubiese correspondido si la reestructuración se hubiese efectuado entre partes independientes en condiciones comparables. La determinación de este valor permitirá cuantificar —de corresponder— el ajuste de precios de transferencia derivado de la reestructuración de negocios, cuyo monto deberá ser expresado de manera segregada a cualquier otro ajuste.

A estos efectos, la reestructuración de negocios implica una reorganización transfronteriza de las relaciones financieras y comerciales -incluyendo la terminación o reformulación significativa de acuerdos existentes-, cuando es realizada entre partes relacionadas o cuando la parte del exterior con quien

venían realizándose las operaciones objeto de reestructuración esté ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes. Dichas reestructuraciones de negocios deberán ser valoradas de acuerdo con la metodología prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 36.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una reestructuración de negocios tiene lugar cuando se verifican, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) La conversión de un distribuidor con un nivel de funciones, activos y riesgos involucrados, en un distribuidor, comisionista o agente, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, que preste servicios para una empresa no residente vinculada;
- b) La conversión de las actividades de manufactura en un prestador de servicios de manufactura, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
- c) La conversión de actividades de investigación y desarrollo, en una de prestación de servicios de investigación y desarrollo bajo contrato, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
- d) La concentración de funciones, activos y/o riesgos en una empresa no residente vinculada que los centraliza -con la consiguiente reducción en el alcance y funciones desarrolladas localmente-, en actividades que pueden incluir, entre otras: relaciones con proveedores, soporte de ventas, logística, recursos humanos, finanzas, etcétera;

e) La conversión de actividades que signifique una ampliación o disminución en el alcance de las funciones, activos y/o riesgos asumidos por el sujeto local.

ARTÍCULO 37.- Cualquier ajuste derivado de una reestructuración de negocios, tales como gastos extraordinarios, indemnizaciones o costos legales, entre otros, deberá estar fundamentado en la correspondiente contraprestación que hubiera esperado un independiente en condiciones comparables.

CAPÍTULO C - RANGO DE MERCADO

OPERACIONES A JUSTIFICAR

ARTÍCULO 38.- La justificación de los precios de transferencia debe considerar la totalidad de las operaciones del período fiscal, efectuadas tanto con sujetos vinculados como con aquellos ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

No se admitirá la selección de operaciones de la parte analizada en base a muestras al azar o algorítmicas, sino que deberán someterse al análisis respectivo la totalidad de las operaciones alcanzadas por el régimen de precios de transferencia.

MEDIANA Y RANGO INTERCUARTIL

ARTÍCULO 39.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la reglamentación de la ley del gravamen, la determinación de la mediana y el rango intercuartil, se efectuará mediante el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3. sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3., y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1 se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

5. La posición del primer cuartil se obtendrá sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3., y dividiendo el resultado por DOS (2).

6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5. sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.

7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3., adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7. sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

8.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

Cuando se encuentre entre los valores comparables el mismo precio o margen más de una vez junto con otros precios o márgenes, se deberá determinar el rango intercuartil con todos los casos encontrados, incluyendo los precios o márgenes que se repiten, como si se tratara de precios distintos.

CAPÍTULO D - APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

MÉTODO DE PRECIOS COMPARABLES

ARTÍCULO 40.- Si en la aplicación del método de precio comparable entre partes independientes, no se cuenta con un precio a la misma fecha del precio que debe compararse, se deberá recurrir a los precios obrantes dentro de las fechas cercanas, siempre y cuando no se distorsione la comparabilidad ni el cambio de fecha implique un cambio en el ciclo del negocio. Si en la aplicación de este método se obtuviera más de un precio,

deberá realizarse un rango intercuartil y determinar la mediana de dichos precios.

En ningún caso se admitirá la utilización de promedios de precios para las transacciones de la parte analizada.

MÉTODO DE PRECIO DE REVENTA ENTRE PARTES INDEPENDIENTES - MÉTODO DE COSTO MÁS BENEFICIOS

ARTÍCULO 41.- Para la aplicación de los métodos de precio de reventa entre partes independientes y de costo más beneficios se deberá tener en especial consideración la similitud entre los principios y/o prácticas contables entre la operación analizada y aquella comparable.

MÉTODO DE DIVISIÓN DE GANANCIAS

ARTÍCULO 42.- La identificación y cuantificación de la base apropiada del resultado operativo común sujeto a la distribución de cada parte vinculada por la realización conjunta de una o varias operaciones, deberán estar referidas a cada una de las partes vinculadas involucradas, y el criterio de atribución deberá basarse, preferentemente, en una fórmula de reparto que incluya —otorgando la misma ponderación— los siguientes rubros: 1) ganancias totales, 2) salarios y cantidad de empleados (tengan o no relación de dependencia), y 3) activos fijos. Podrán agregarse otros parámetros de medición para el caso de empresas de la economía digitalizada (v.gr. recogida y uso de datos personales de los usuarios de plataformas y servicios en línea) como así también en el caso de empresas del sector minero, de hidrocarburos y agropecuario, entre otros.

ARTÍCULO 43.- Para la evaluación de las actividades de investigación y desarrollo, deberán tenerse en cuenta las diferencias en los tipos de

actividades involucradas, su flujo de financiación, y la asignación o reparto de titularidades sobre la propiedad de los intangibles.

Asimismo, corresponderá acreditar las diferentes formas de asunción de riesgo por cada una de las partes y los diferentes niveles en el rendimiento esperado, de acuerdo con lo que se estipularía entre sujetos independientes.

ARTÍCULO 44.- Para la aplicación del método de división de ganancias, el aviso anticipado previsto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 29 de la reglamentación de la ley del gravamen, deberá cumplimentarse a través del servicio con clave fiscal “Presentaciones Digitales” del sitio web institucional (<http://www.arca.gob.ar>) en los términos de la Resolución General N° 5.126, dentro del quinto mes posterior al del cierre del ejercicio.

OTROS MÉTODOS

ARTÍCULO 45.- A efectos de las transacciones referidas en el inciso f) del artículo 29 de la reglamentación de la ley del gravamen, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de justificación que respeten el principio del operador independiente, cuando las especiales circunstancias de la transacción impidan valorar sus activos, riesgos o funciones.

Fundamentalmente, corresponderá aplicarlos cuando:

- a) El objeto de la transacción en la operación vinculada consista en bienes o derechos únicos, valiosos y específicos, difícilmente asimilables a otros bienes del mercado, que no presenten comparables.
- b) Se produzca la transmisión de acciones o participaciones en el capital de sociedades que no coticen en bolsa o de activos intangibles, con ausencia debidamente justificada de elementos comparables que resulten viables.

Para la valoración de la transferencia de acciones o participaciones que no cotizan en bolsa se podrán emplear otros métodos basados en el enfoque de ingresos, según los cuales el valor de un bien o derecho sobre el bien se medirá en función de los ingresos que este va a generar en el futuro durante la vida que se prevé, los cuales deben ser actualizados a valor presente con una tasa de descuento apropiada para el riesgo asumido, expresado en el valor actual a través de los “Descuentos de Flujos de Caja” (DFC), atendiendo a los diversos factores de relevancia para la operación.

ARTÍCULO 46.- Cuando se aplique alguno de los otros métodos a que se refiere el artículo precedente, el contribuyente deberá justificar, desde una perspectiva técnica y económica, la necesidad de utilización de otros métodos no previstos en el inciso f) del artículo 29 de la reglamentación de la ley del gravamen.

En dicha justificación deberá describirse detalladamente el método o técnica elegidos así como las razones de su elección —incluyendo las razones por las cuales no es posible utilizar alguno de los métodos previstos en los incisos a) a e) del citado artículo 29— y las ventajas y desventajas que permitan analizar su corrección e idoneidad que avalen que las operaciones a ser evaluadas responden al principio del operador independiente. Entre los aspectos a informar deberá incluirse:

a) Las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés, tasas de actualización y demás variables en que se basa la aplicación del método seleccionado y su procedimiento de determinación, a efectos de demostrar que el valor resultante se adecua y cuantifica el modo en que partes

independientes habrían realizado la misma transacción en condiciones comparables;

b) La justificación de la razonabilidad y coherencia de las hipótesis asumidas, por referencia a datos históricos, a planes de negocios o a cualquier otro elemento que se considere esencial para la correcta determinación del valor y su adecuación al principio del operador independiente;

c) La maximización del uso de datos observables de mercado, que deberán quedar acreditados, y limitar el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.

CAPÍTULO E – DETERMINACIÓN DEL AJUSTE IMPOSITIVO

ARTÍCULO 47.- Cuando por disposición del séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, corresponda determinar la renta de fuente argentina de una exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, se considerará el valor vigente del día en que finaliza dicha carga.

No se podrán determinar ajustes impositivos a la baja sobre los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad obtenidos en las transacciones objeto de análisis, salvo que tales ajustes deriven de un procedimiento amistoso que se hubiera celebrado conforme lo establecido en los convenios fiscales para evitar la doble imposición que la República Argentina hubiera suscripto.

ARTÍCULO 48.- La aplicación de la normativa de precios de transferencia no podrá implicar el reconocimiento de deducciones no previstas en la ley. En tal sentido, no podrá considerarse que el precio o monto de la

contraprestación de una transacción será menor al pactado en el caso de ventas o ganancias, o superior en el caso de compras o gastos.

TÍTULO III - DOCUMENTACIÓN. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO A - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 49.- A efectos de demostrar la correcta determinación de los resultados de las importaciones y exportaciones de bienes, los sujetos comprendidos en el punto 1. del artículo 2º de la presente deberán conservar los papeles de trabajo, comprobantes, documentación y todo otro elemento de respaldo, que contenga —entre otra— la información que se indica a continuación:

- a) Con relación al sujeto residente en el país: sus datos identificatorios, las actividades realizadas y la estructura organizativa del negocio.
- b) Con relación a las personas independientes del exterior: apellido y nombres, denominación o razón social, Número de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia fiscal, domicilio fiscal y país de residencia.
- c) Descripción y características de las operaciones, formas y ejecución, cuantía o precio o retribución acordada, moneda y forma de pago utilizada, garantías o coberturas asumidas.
- d) Movimientos bancarios vinculados a las operaciones internacionales: Documentación bancaria y/o financiera de respaldo, incluyendo SWIFT bancario vinculado a la transacción, en caso de corresponder.
- e) Detalle de las fuentes de información de los precios internacionales y de los criterios y metodologías aplicadas para su selección y adopción.

f) Con relación a operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional -de público y notorio conocimiento- a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, señaladas en el anteúltimo párrafo del artículo 9° de Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones-; los papeles de trabajo deben identificar las características de la operación, tipo de bienes, volúmenes negociados, precios pactados, derechos y obligaciones contraídas por las partes en los acuerdos o contratos -y registración de aquéllos ante la autoridad competente, de corresponder-, valores de público y notorio conocimiento adoptados como referencia de mercado, primas y/o descuentos aplicados sobre aquéllos, etc.

CAPÍTULO B - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES REGIDAS POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 50.- Los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. del artículo 2° de la presente deberán conservar los comprobantes, papeles de trabajo, documentación y todo otro elemento justificativo de la formación de los precios de transferencia y de los criterios de comparabilidad utilizados tendientes a demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad.

Los papeles de trabajo deberán permitir la identificación de las operaciones bajo análisis, y justificar los precios de transferencia, los criterios de comparación utilizados, los montos de las contraprestaciones y los márgenes de ganancia consignados en la declaración jurada y en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- y estar referenciados en él.

También deberán conservar información de la legislación vigente del país de la contraparte de la transacción transfronteriza, a fin de verificar si le aplica un régimen especial o un tratamiento diferencial que pueda implicar baja o nula tributación, a cuyos efectos el contribuyente deberá guardar constancia del cumplimiento a su deber de debida diligencia.

ARTÍCULO 51.- En las operaciones de exportación de bienes con cotización del séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los ajustes sobre el precio pactado deberán ser objeto del registro allí previsto, en los términos y condiciones que establezca esta Agencia, de conformidad con el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la referida ley. La documentación que avale el acuerdo implícito o explícito de las partes respecto de éstos deberá conservarse a disposición del Organismo. El Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberá contener fundamentación sobre la comparabilidad de tales condiciones.

CAPÍTULO C - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS

OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 52.- En todos los casos se deberá obtener y conservar la información detallada en el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la ley del tributo, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del sexto párrafo del artículo 17 de la citada ley, incluyendo:

a) Las constancias que acrediten la real presencia del sujeto en el territorio de residencia según la regulación de esa jurisdicción, para lo cual deberá

demostrarse la inscripción como persona jurídica, registro comercial o similar y la inscripción ante la autoridad fiscal de dicha jurisdicción.

b) Los estados contables del intermediario auditados, en caso de corresponder a la jurisdicción, o certificados por profesional competente;

c) La certificación emitida por profesional competente que actúe en la jurisdicción del intermediario, que acredite el detalle de los impuestos directos a los que se encuentra sujeto en la jurisdicción de residencia y Número de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia fiscal.

d) La certificación emitida por profesional independiente con competencia en la jurisdicción:

1. De la remuneración del intermediario internacional relacionada con su intervención en las transacciones, aún bajo la forma de comisión o concepto equivalente.

2. Del detalle de precio de compra y venta y gastos asociados a la transacción, si el sujeto es vinculado de acuerdo a los criterios establecidos en el punto 2. del artículo 2° de esta resolución general, y de conformidad con los incisos a) y b) del sexto párrafo del artículo 17 de la ley del gravamen.

ARTÍCULO 53.- La información prevista en el artículo anterior no será exigida cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario de la ley del tributo.

ARTÍCULO 54.- La información indicada en los incisos b) y d) del artículo 52 de la presente no deberá conservarse cuando el total las operaciones con el intermediario del exterior efectuadas en el período fiscal no superen los PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES -(\$1.500.000.000.-).

CAPÍTULO D - PARTE ANALIZADA DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 55.- Cuando la parte del exterior resulte parte analizada deberán conservarse los estados contables consolidados auditados y certificados en el país de origen por auditor independiente, correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios comerciales cerrados con anterioridad a la fecha de presentación.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

CAPÍTULO A - ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 56.- Se encuentran obligados a presentar un Estudio de Precios de Transferencia –conforme el modelo obrante en el Anexo I- los sujetos que verifiquen alguno de los parámetros fijados a continuación:

- a) Sujetos que realicen las operaciones previstas en el punto 2. del artículo 2° de la presente, cuando el total de las operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal con los sujetos vinculados sea superior al monto total equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.-) o individual de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000.-);
- b) Sujetos que efectúen las transacciones a que se refiere el punto 3. del artículo 2° de la presente, en tanto las operaciones previstas en este régimen, facturadas en su conjunto en el período fiscal, superen el monto total equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.-), o individual de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000.-).

Quedan excluidas de la obligación de presentación del Estudio de Precios de Transferencia aquellas entidades exentas enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), l) o p) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuando cuenten con un certificado de exención emitido por este Organismo en los términos de la Resolución

General N° 2.681, sus modificatorias y complementarias o la norma que en el futuro la reemplace.

Los montos de este artículo deberán ser calculados teniendo en cuenta las operaciones imputables al período fiscal en el que se devenguen. Aquellos sujetos que no se encuentren obligados a presentar el Estudio de Precios de Transferencia –Anexo I- deberán igualmente cumplir, de corresponder, todas las restantes obligaciones que surgen de la presente.

ARTÍCULO 57.- El Estudio de Precios de Transferencia al que alude el artículo anterior consistirá en un informe en el cual consten las justificaciones del análisis realizado de las operaciones sujetas a la normativa de precios de transferencia.

El informe deberá abarcar los puntos contenidos en el Apartado A del Anexo I, así como los cálculos matemáticos y fórmulas que justifiquen los precios o márgenes obtenidos y deberá acompañarse de la documentación que acredite los procesos de elaboración de dichos cálculos. A tales fines, las operaciones se consignarán por sus montos facturados imputables al período fiscal en el que se devenguen.

En caso de que el sujeto informante hubiera acordado prestaciones financieras transfronterizas con entidades pertenecientes al mismo Grupo de Empresas Multinacionales durante el período fiscal a informar, o que incidan en él, deberá adicionar a los datos previstos en el párrafo anterior, aquellos mencionados en el Apartado B del citado Anexo I.

El estudio dispuesto por este artículo deberá estar certificado por profesional independiente contable o licenciado en economía, con firma autenticada por

el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula.

ARTÍCULO 58.- El informe previsto en el artículo anterior, debidamente firmado y legalizado, así como la certificación del profesional interviniente, deberá adjuntarse al formulario de declaración jurada F. 4501, en los términos que se establecen en el Anexo II.

Dicho formulario -debidamente completo y con la documentación adjunta- deberá presentarse a través del servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” del sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) y deberá contar con “firma digital” del contribuyente y/o responsable, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional, colegio o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

Los originales deberán permanecer en poder del contribuyente a disposición de esta Agencia.

Asimismo, cuando la información se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá adjuntarse su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado y con su respectiva legalización y apostillado.

CAPÍTULO B – INFORME MAESTRO

Artículo 59.- Los sujetos que realicen las operaciones previstas en el punto 2. del artículo 2° de esta resolución general, y pertenezcan a los Grupos de Entidades Multinacionales definidos en el punto 2. del Anexo I de la Resolución General N° 4.130, sus modificatorias y sus complementarias, deberán presentar el “Informe Maestro” —con los datos requeridos en el

Anexo III de la presente—, a efectos de brindar información general sobre la composición del referido grupo cuando se verifiquen, concurrentemente, las siguientes circunstancias:

a) El total de los ingresos anuales consolidados del grupo supere los PESOS CIEN MIL MILLONES (\$ 100.000.000.000.-) en el ejercicio anterior al de la presentación; y

b) Las transacciones realizadas en el período fiscal con sujetos vinculados del exterior superen, en su conjunto, el monto equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000.-) o individual de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000.-).

Cuando no existan modificaciones en el período a informar respecto de la información que haya sido consignada en el último Informe Maestro presentado, los sujetos obligados podrán optar por presentar, en su reemplazo, una Nota de Ratificación —con carácter de declaración jurada— mediante la cual convaliden la información suministrada en dicho informe, adjuntando, asimismo, la documentación prevista en el punto 5.1 del Anexo III de la presente.

La opción señalada en el párrafo anterior sólo podrá ser ejercida cuando se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar el Informe Maestro o la Nota de Ratificación en el período fiscal inmediato anterior a aquel a informar.

El citado “Informe Maestro” o la Nota de Ratificación, según corresponda, deberán:

1. Estar firmados por el representante legal del contribuyente o responsable, y

2. Presentarse ingresando con clave fiscal en el servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” del sitio web institucional, en forma adjunta al formulario de declaración jurada F. 2673 —cuyas características, aspectos técnicos y funciones se encuentran descriptas en el Anexo IV—.

Cuando exista más de una entidad integrante residente en el país de un Grupo de Entidades Multinacionales se podrá seleccionar una única entidad informante para presentar el Informe Maestro correspondiente a ese Grupo —conforme los requisitos previstos en el párrafo anterior—. En dicho caso, cada una de las restantes entidades locales deberá presentar el formulario de declaración jurada F. 2673 —como sujeto informado— con sus datos identificatorios y los del sujeto informante del Grupo al que pertenece.

En caso de no ejercer la opción prevista en el párrafo precedente, cada una de las entidades integrantes residentes en el país de un Grupo de Entidades Multinacionales, deberá presentar el Informe Maestro o la Nota de Ratificación correspondiente a ese Grupo, como entidad informante.

Cuando una entidad residente en el país pertenezca a más de un Grupo de Entidades Multinacionales que se encuentren alcanzadas por el presente régimen, deberá presentar un formulario de declaración jurada F. 2673 como sujeto informado o, en su caso, como sujeto informante, por cada Grupo.

Cuando dicha información se encuentre redactada en idioma extranjero, se deberá poner a disposición de este Organismo —ante su requerimiento— la correspondiente traducción al idioma español, efectuada por traductor público.

Todos los documentos originales que respalden las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán permanecer en poder del responsable a disposición de este Organismo.

CAPÍTULO C – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN FORMULARIO F. 2668

ARTÍCULO 60.- Se encuentran alcanzados por el régimen de información previsto en este Capítulo los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente que en el período fiscal a informar verifiquen alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se encuentren incluidos en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 56 de esta resolución general –conforme los parámetros previstos en dicha norma-; o
- b) El total de sus importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes efectuadas en el ejercicio fiscal en su conjunto –incluyendo las operaciones relacionadas con actividades que generen rentas exentas o no alcanzadas por el impuesto a las ganancias- superen la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000.-);

En ambos casos, dichos sujetos deberán informar la totalidad de sus operaciones internacionales, tanto importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes, como operaciones regidas por la normativa de precios de transferencia.

Asimismo, deberán cumplir con el régimen de información aquellos sujetos comprendidos en el artículo 2° que en el período fiscal a informar no posean operaciones que reportar o no superen los parámetros a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, pero que hubieran efectuado dicha

presentación “con movimientos” en alguno de los últimos DOS (2) períodos fiscales previos.

En los supuestos comprendidos en el párrafo anterior, la presentación se efectuará marcando la opción “sin movimientos”. Transcurridos dos períodos fiscales consecutivos con presentaciones “sin movimientos”, el responsable quedará dispensado de continuar cumpliendo con el régimen hasta que se verifique nuevamente cualquiera de las situaciones contempladas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 61.- La obligación de información prevista en el artículo anterior se cumplirá con la presentación del formulario de declaración jurada F. 2668, a través del servicio “Operaciones Internacionales y Precios de Transferencia” disponible en el sitio web institucional (<http://www.arca.gob.ar>), al que se accede mediante Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

A los efectos de la presentación, las operaciones declaradas en el citado formulario deberán ser informadas dentro de las categorías y sub-categorías identificatorias disponibles en el menú de opciones que ofrece el sistema, con el fin de precisar debidamente las operaciones según su tipo. Entre las diferentes categorías de clasificación deberán individualizarse aquellas que brinden mayor especificidad, a fin de informar con certeza la operación de la forma más estricta posible.

Asimismo, los sujetos obligados deberán responder a las preguntas detalladas en el Anexo V de la presente a efectos de brindar información

complementaria de sus operaciones internacionales relacionada con la gestión de riesgos del cumplimiento en materia de tributación internacional.

CAPÍTULO D - VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 62.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la información a la que se refiere el presente título operará, según el caso, en las fechas que se indican a continuación:

a) El Estudio de Precios de Transferencia y el formulario de declaración jurada F. 2668, correspondientes a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el sexto mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN CUIT	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

b) El “Informe Maestro” o la Nota de ratificación que se presente en su reemplazo -conforme con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente- correspondiente a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN CUIT	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en cualquiera de los incisos del párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.

TÍTULO V - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 63.- Los informes, estudios, papeles de trabajo y demás documentación respaldatoria, mencionados en los Títulos III y IV, deberán ser conservados a disposición de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en el domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 64.- Aprobar los Anexos I (XXXXXX), II (XXXXXXX), III (XXXXXX), IV (XXXXXXX) y V (XXXXXXX) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 65.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 4.717, 4.733, 4.759 y 5.010 y dejar sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 4.794, el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.835, el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.840, el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.856 y el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.999, sin perjuicio de su aplicación a los ejercicios económicos en curso durante su respectiva vigencia.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales deberá entenderse referida a la presente.

ARTÍCULO 66.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de

aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 67.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados por el presente régimen podrán ser pasibles del encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado, según lo previsto en la Resolución General N° 3.985 -Sistema de Percepción de Riesgo (SIPER)-.

ARTÍCULO 68.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.



PROYECTO

ANEXO I (artículo 56)

ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

A – CONTENIDO DEL INFORME

1. Respecto del Grupo de Empresas Multinacionales al que pertenece:

- a) La conformación actualizada del grupo empresarial, con un detalle del rol que desempeña cada una de las empresas.
- b) Los socios o integrantes de cada una de las empresas, con indicación del porcentaje que representa su participación en el capital social.
- c) El lugar de residencia de cada uno de los socios e integrantes de las empresas del grupo, con excepción de la parte del capital colocado mediante oferta pública a través de bolsas y mercados de valores.
- d) Apellido y nombres del presidente o de quién haya ocupado cargo equivalente en los últimos TRES (3) años dentro del grupo económico, con indicación del lugar de su residencia.
- e) Los contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, rescate de acciones, fusión y otros, que pudieran involucrar directa o indirectamente al sujeto local.
- f) Los ajustes en materia de precios de transferencia que hayan practicado o se hubieran efectuado a las empresas del grupo en cualquiera de los últimos TRES (3) años. A su vez deberán informar si alguna de ellas se encuentra bajo fiscalización por precios de transferencia a las fechas de vencimiento de los plazos para presentar, respectivamente, la declaración jurada anual y la declaración jurada determinativa anual del impuesto a las ganancias. Este punto no será informado cuando corresponda presentar el “Informe Maestro”

previsto en el Anexo III, en la medida en que dicho informe contenga los datos solicitados en el punto 1.

2. Actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.

3. Riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.

4. Activos, riesgos y funciones desarrollados por los sujetos que revistan el carácter de intermediarios (cfr. sexto párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y artículo 43 de la reglamentación de la ley del gravamen), vinculados o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, incluyendo la forma en que el intermediario vinculado obtiene los ingresos derivados del desarrollo de funciones, la titularidad de activos o el control sobre riesgos propios de la transacción evaluada y de aquellas otras que resulten complementarias con ésta.

Asimismo, en el caso de las operaciones de exportación de bienes con cotización evaluadas con el método de precios comparables entre partes independientes, deberá consignarse si:

a) la actividad principal del intermediario consiste en la generación de rentas pasivas o en la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República Argentina;

b) sus operaciones de comercio internacional entre entidades del grupo constituyen la actividad principal en el total de las operaciones de compra o venta de bienes en el ejercicio bajo análisis.

5. En caso de reestructuraciones de negocios, un análisis económico que evalúe la situación y determine el valor de la compensación o indemnización

que hubiese correspondido de haberse efectuado entre partes independientes en condiciones comparables.

6. Detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el análisis o estudio de los precios de transferencia.

7. Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas, alcanzadas por la presente resolución general.

8. Detalle de las características de las operaciones de financiación.

9. Identificación de los sujetos del exterior con los que se realizaron las transacciones que se declaran, sus Números de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia fiscal, domicilio fiscal y país de residencia.

10. En el caso de prestaciones de servicios, deberá informarse lo considerado en el artículo 16 de esta resolución.

11. En el caso de operaciones con activos intangibles:

a) La descripción de los riesgos asumidos, activos utilizados y funciones desempeñadas en los términos de esta resolución y lo dispuesto en el inciso

b) del segundo párrafo del artículo 32 del Decreto Reglamentario de la ley del tributo;

b) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 229 del citado Decreto;

c) En relación con los gastos en concepto de marketing, publicidad y promoción de ventas realizados por el sujeto local, la comparación de dicho nivel de gastos con el que hubieran realizado entidades independientes.

d) Cuando correspondiera, la justificación de la remuneración del contribuyente por la contribución a la creación de valor de activos intangibles.

12. En caso de que corresponda, presentar la segmentación de la información contable de la parte evaluada de acuerdo al artículo 11 de esta resolución.

13. Método utilizado para la justificación de los precios de transferencia, con indicación de las razones y fundamentos por las cuales se lo consideró como el mejor método para la transacción de que se trate, exponiendo los datos del artículo 30 del Decreto Reglamentario de la ley del tributo.

14. Justificación técnica y económica detallada de la necesidad de utilización de otros métodos previstos en el inciso f) del primer párrafo del artículo 29 del aludido decreto, y detalle de los cálculos y de la referencia a fuentes contrastables de información y demás datos requeridos en los artículos 45 y 46 de esta resolución.

15. Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia, documentando los criterios de selección, aceptación y rechazo, según lo reglamentado por los artículos 38 al 41 del citado decreto.

16. Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables potenciales y definitivos.

17. Detalle de los comparables potenciales y definitivos seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.

18. El detalle, cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados. De ajustarse el precio de bienes con cotización, deberá incluirse el detalle de las fuentes de información utilizadas y el desarrollo de los cálculos aplicados a fin de arribar a los valores pactados en cada tipo de operación. Si las fuentes de

información no fuesen de acceso libre por parte del público, en el estudio se deberá replicar la información de las bases de datos o fuentes de información en todo el proceso de selección de comparables potenciales y definitivos.

19. El criterio utilizado para la elección del indicador de rentabilidad, cuando corresponda.

20. La determinación de la mediana y del rango intercuartil.

21. La transcripción del estado de resultados de los sujetos comparables correspondientes a los ejercicios comerciales que resulten necesarios para el análisis de comparabilidad, con indicación de la fuente de obtención de dicha información.

22. Descripción de la actividad empresarial y características del negocio de las compañías comparables.

23. Conclusiones a las que se hubiera arribado.

B – OPERACIONES FINANCIERAS TRANSFRONTERIZAS. DATOS A SUMINISTRAR

En todos los casos, deberá acreditarse el cumplimiento de los límites para la deducibilidad de los intereses definidos por el inciso a) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

a) Respecto del dador y tomador de prestaciones financieras:

1. Datos identificatorios y ubicación geográfica del dador y del tomador de prestaciones financieras

2. Acreditación con información pública o certificación profesional de que el dador de prestaciones financieras posee la suficiente capacidad económica y

financiera para otorgar la prestación financiera y para asumir el control sobre los riesgos asociados.

3. Sustentación con información pública o certificación profesional de que el tomador de la prestación financiera tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

4. Acreditación de la tasa de impuesto a las ganancias a la que son gravados los intereses pagados en la jurisdicción receptora del ingreso, en el caso de que dicha operación se encuentre amparada por un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional.

b) Uso planeado de los fondos recibidos.

c) Respetto de las operaciones financieras:

1. Monto y moneda de concertación.

2. Naturaleza: crédito comercial, fusión, adquisición, hipoteca, etc.

3. Fecha de vencimiento o cronograma de devolución.

4. Tasa de interés, especificando si es fija o variable.

5. Presencia o ausencia de un régimen de pago fijado.

6. Existencia o no de pago de intereses.

7. Derecho de hacer cumplir el pago del principal y los intereses.

8. Existencia de garantías y garantías financieras.

9. Fuente de los pagos de intereses.

10. Cláusula de penalidad o proceder ante el incumplimiento de pago del supuesto deudor en la fecha de vencimiento o ante la petición de un aplazamiento.

11. Otras características que puedan resultar de interés.



PROYECTO

ANEXO II (artículo 58)

FORMULARIO F. 4501. PROCEDIMIENTO PARA SU CONFECCIÓN Y FIRMA DIGITAL.

La confección del formulario de declaración jurada F. 4501 requiere tener preinstalado el programa Adobe Reader 9.0 o superior.

Dicho formulario será descargado desde el sitio web institucional en la dirección -URL-: <http://www.arca.gob.ar/genericos/formularios/> y deberá seguirse para su confección, inserción de firmas digitales y transmisión electrónica, el procedimiento que se indica a continuación:

I. El contribuyente y/o responsable completará la información requerida en el formulario y adjuntará la versión digitalizada del informe a que se refiere el artículo 56 de la presente –sin la certificación aludida en el mismo- y, en caso de corresponder, la respectiva traducción, en un único archivo en formato “.pdf”. En caso de utilizarse el proceso de escaneo, deberán observarse las siguientes recomendaciones técnicas:

1. Tener 110 DPI (*Dot Per Inch*) en blanco y negro.
2. Asegurar que el documento escaneado sea legible.
3. El archivo no debe superar un tamaño máximo total de 5 Mb.

II. El contribuyente y/o responsable remitirá al profesional indicado en el último párrafo del artículo 57 de esta resolución el mencionado formulario con el archivo único adjunto. Dicho profesional completará los datos que a su respecto se solicitan y adjuntará la certificación respectiva.

III. El formulario de declaración jurada F. 4501 –con la información adjunta indicada en los puntos precedentes-, será devuelto al contribuyente y/o

responsable a fin de que este, previa revisión de su contenido, incorpore su firma digital.

IV. Una vez inserta la firma digital del contribuyente y/o responsable, este remitirá nuevamente el citado formulario al profesional interviniente a los efectos de que verifique su contenido e incorpore su firma digital.

V. Con ambas firmas digitales insertas, el formulario será remitido al Consejo Profesional, colegio o entidad en la cual se encuentre matriculado el profesional, para que se legalice su firma, debiendo el representante de la entidad completar los datos identificatorios de esta y los de la legalización, e insertar su firma digital.

VI. El formulario de declaración jurada F. 4501 será transferido a este Organismo por el contribuyente y/o responsable, a través del servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” del sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>).

El archivo correspondiente deberá denominarse utilizando el formato “arca.F4501****.pdf”, donde los asteriscos podrán ser reemplazados para ingresar información adicional e identificar y/o personalizar el archivo.

En el supuesto de que el archivo que se adjunte conforme el ítem I tenga un tamaño de 5 Mb o superior y el contribuyente y/o responsable se encuentre imposibilitado de remitirlo electrónicamente —debido a limitaciones en su conexión—, en sustitución del procedimiento de presentación anteriormente mencionado, podrá suministrar la pertinente información en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, mediante la entrega del o los soportes magnéticos u ópticos, que deberán contener el formulario de declaración jurada F. 4501 debidamente

firmado digitalmente por los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 58 de la presente, al que deberá adjuntarse el Estudio de Precios de Transferencia según lo establecido en el apartado I del presente anexo y la certificación emitida por el profesional independiente a la que alude el último párrafo del artículo 57 de esta resolución. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.



PROYECTO

ANEXO III (artículo 59)

INFORME MAESTRO

1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL GRUPO

1.1. Organigrama que ilustre la estructura jurídica y la propiedad del capital del Grupo de Empresas Multinacionales, así como la localización geográfica de las entidades operativas, aun cuando no se hayan realizado operaciones con los mencionados sujetos.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO

2.1. Descripción de las actividades principales del Grupo de Empresas Multinacionales y de las principales fuentes de los beneficios empresariales.

2.2. Explicación de la cadena de suministro de los CINCO (5) principales productos o servicios del grupo, en términos de facturación, así como cualquier otro producto o servicio que represente más del CINCO POR CIENTO (5%) del importe total neto de negocios del grupo correspondiente al período fiscal. Esta descripción puede presentarse en forma de gráfico o diagrama.

2.3. Referencia de los principales mercados geográficos en los que el grupo ofrece sus productos y servicios, que se mencionan en el punto precedente.

2.4. Listado y breve descripción de los acuerdos de prestación de servicios relevantes entre miembros del grupo, distintos de los servicios de Investigación y Desarrollo (I+D), en los que se incluya la descripción de las capacidades de los principales establecimientos que presten servicios significativos; y de las políticas sobre precios de transferencia utilizadas para repartir los costes de los servicios y determinar los precios a pagar por los servicios intragrupo.

2.5. Análisis funcional del grupo, en el que se describan las principales contribuciones a la creación de valor realizadas individualmente por cada entidad del grupo, es decir, las funciones desarrolladas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados por cada una de ellas, incluyendo los cambios respecto del período fiscal anterior.

2.6. Indicación de las principales operaciones de reorganización empresarial, de adquisición y de desinversión que se hayan producido durante el período fiscal.

3. ACTIVOS INTANGIBLES DEL GRUPO

3.1. Descripción general de las estrategias globales del Grupo de Empresas Multinacionales con relación al desarrollo, propiedad y explotación de los activos intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de Investigación y Desarrollo (I+D) y el emplazamiento de la dirección de las mismas.

3.2. Listado de intangibles o conjunto de intangibles del Grupo de Empresas Multinacionales que sean significativos a los efectos de precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.

3.3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados ente empresas vinculadas concretas, en particular, los acuerdos de reparto de costes, los acuerdos de servicios de investigación principal y los acuerdos sobre licencias.

3.4. Referencia general de las políticas de precios de transferencia seguidas por el grupo en relación con las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) y con los activos intangibles.

3.5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre activos intangibles que se haya producido entre las empresas vinculadas durante el período impositivo considerado, indicando las entidades y países intervinientes y las compensaciones correspondientes.

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS ENTRE ENTIDADES DEL GRUPO

4.1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los principales acuerdos de financiación suscritos con prestamistas no vinculados.

4.2. Identificación de las entidades del grupo multinacional que realicen una función de financiación centralizada para el grupo, indicando el país de su constitución y el de su sede de dirección efectiva.

4.3. Descripción general de las políticas del grupo multinacional en materia de precios de transferencia relativas a los acuerdos de financiación entre empresas vinculadas.

5. SITUACIÓN FINANCIERA Y FISCAL DEL GRUPO

5.1. Estados financieros anuales consolidados del Grupo de Empresas Multinacionales correspondientes al período fiscal, siempre que se preparen con fines de comunicación de información financiera, reglamentarios, de gestión interna, fiscales u otros.

5.2. Relación y breve descripción de los acuerdos previos de valoración de precios de transferencia vigentes unilaterales del grupo multinacional y otros acuerdos previos o cualquier otra decisión emitida por una autoridad fiscal relativa a la asignación de beneficios entre países.

ANEXO IV

FORMULARIO F. 2673. PROCEDIMIENTO PARA SU CONFECCIÓN

Para la confección del formulario de declaración jurada F. 2673 se requiere tener preinstalado el programa Adobe Reader 9.0 o superior.

Todos los sujetos alcanzados por el artículo 59 deberán confeccionar y presentar el formulario de declaración jurada F. 2673 en carácter de sujetos informados o, en su caso, como sujetos informantes, por cada uno de los Grupos de Entidades Multinacionales del que forman parte, cumpliendo con el procedimiento que se indica a continuación:

I.- Dicho formulario deberá:

- i.- Ser descargado desde el sitio web institucional,
- ii.- Guardarse en formato “.pdf”, y
- iii.- Denominarse “arca.F2673****.pdf” -donde los asteriscos podrán ser reemplazados para ingresar información adicional e identificar y/o personalizar el archivo-.
- iv.- Respetar las siguientes recomendaciones técnicas (de utilizarse el proceso de escaneo en su armado):
 1. Tener 110 DPI (*Dot Per Inch*) en blanco y negro.
 2. Asegurar que el documento escaneado sea legible.
 3. El archivo final no debe superar un tamaño máximo total de 5 Mb.

II.- El archivo que contendrá el formulario de declaración jurada F. 2673, completo con la información que corresponda brindar, según el responsable sea un sujeto informado o un sujeto informante respecto del Grupo de Entidades Multinacionales por el cual está efectuando la declaración, deberá

ser transferido a este Organismo ingresando con clave fiscal en el sitio web institucional al servicio “Presentación de DDJJ y Pagos”.

III.- En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la original, inclusive aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

IV.- Cuando se trate de un sujeto informante el Informe Maestro o la Nota de Ratificación, según corresponda, y, en su caso, la respectiva traducción, se presentarán a través del formulario de declaración jurada F. 2673 en un único archivo digital.



ANEXO V

CUESTIONARIO DE GESTIÓN DE RIESGOS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

- 1) ¿Conserva la documentación establecida por el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones?
- 2) ¿Ha visto modificado su capital como consecuencia de transferencia de acciones, rescate de acciones, fusiones y otras operatorias?
- 3) ¿Realizó operaciones con derivados financieros internacionales?
- 4) ¿Participó en contratos de franquicias internacionales?
- 5) ¿Efectuó operaciones de leasing internacional?
- 6) ¿Realiza actividades de investigación y desarrollo bajo contrato?
- 7) ¿Realizó servicios internacionales que pudieran estar enmarcados como de "Bajo Valor Agregado"?
- 8) ¿Participa en fondos de agrupación de efectivo o financiación centralizada?
- 9) ¿Realiza actividades de manufactura por contrato/maquila para el exterior?
- 10) ¿Realizó o participó de actividades de investigación o desarrollo que pudieran agregar valor al grupo?
- 11) ¿Efectuó erogaciones por el uso de intangibles?
- 12) ¿Se emplearon acuerdos de reparto de costos?
- 13) ¿Realiza actividades de agente/comisionista/distribución de bajo riesgo?

14) ¿Se llevaron adelante reestructuraciones de negocios o cambios materiales en la operatoria del negocio o se contempla llevarlos a cabo en un futuro inmediato, que tengan o se espera que pudiesen tener, un impacto en los resultados de los precios de transferencia? (Artículos 35 a 37 de la presente resolución general).

15) En cuanto a Establecimiento Permanente en el país ¿Algún sujeto local desempeñó habitualmente el rol principal en la negociación de los elementos fundamentales de contratos y tal actividad llevó a la conclusión de los mismos en el país, pero la celebración de los mismos o su autorización se produjo en el extranjero?

16) En cuanto a Establecimiento Permanente en el país: ¿algún sujeto local actuó exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una empresa o de varias empresas vinculadas en los términos del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones?

17) En cuanto a Establecimiento Permanente en el país: ¿algún sujeto del exterior realizó alguna obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos y lleva a cabo tales actividades en el país a través de la celebración sucesiva de contratos, ya sea que los celebre por sí mismo o a través de uno o varios sujetos vinculados, todos ellos relacionados con la misma actividad y proyecto, cuyo plazo de duración considerado en su conjunto excedió los SEIS (6) meses?

18) ¿Efectuó operaciones que produzcan un resultado de doble no imposición internacional?

- 19) ¿Participó en alguna forma de acuerdo, esquema pautado o plan que busque producir como efecto excluir a uno o varios sujetos, fondos o patrimonios de la obligación de informar o ser informados conforme al Estándar Común de Reporte (CRS, por sus siglas en inglés) o en el marco de FATCA?
- 20) ¿Participó en la enajenación de bienes o derechos conforme el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones?
- 21) ¿Participó en la concesión de explotación de cualquier actividad que implique una transferencia económica del capital?
- 22) ¿Se efectuaron pagos por parte de una entidad sin fines de lucro a un sujeto del exterior?
- 23) ¿Obtuvo alguna ventaja fiscal, pagos u operaciones interconectados que retornen total o parcialmente a la persona que lo efectuó o a alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?
- 24) ¿Obtuvo alguna ventaja fiscal por una operación internacional que involucró una o más entidades y/o figuras jurídicas que no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en la que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, y cuyas ganancias sean atribuidas en forma directa a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios?
- 25) ¿Obtuvo alguna ventaja fiscal por mecanismos que generaron incertidumbre con relación a la propiedad de un activo derivando en que contribuyentes de distintas jurisdicciones puedan computar una deducción fiscal por la amortización del mismo activo o puedan alegar la existencia de doble imposición a su respecto?

26) ¿Obtuvo alguna ventaja fiscal por pagos transfronterizos deducibles efectuados a miembros del mismo grupo multinacional que no residan a efectos fiscales en ninguna jurisdicción?

